

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

| TARIFA DE INSERCCIONES | | Pts. |
|--|--|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. | | 0'50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. | | 0'40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200 | | 0'30 |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 257 de 24 Agosto.)

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Al final del art. 1.567 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en la Península, se adiciona el siguiente párrafo: «Lo dispuesto en este artículo y en el que le precede se aplicará también á las cuestiones de competencia por inhibitoria ó por declinatoria, á los incidentes de recusación y á cualquier otro que se promueva durante la sustanciación del juicio de desahucio, y en la ejecución de la sentencia que en él recaiga si fuere condenatoria. No se admitirá el incidente cuando lo promueva el arrendatario ó inquilino, si al interponerlo no acredita tener satisfechas las rentas hasta entonces vencidas y las que, con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, ó no las consigna en el Juzgado ó Tribunal; y se le tendrá por desistido del incidente, cualquiera que sea el estado en que se halle si durante la sustanciación del mismo dejare de pagar los plazos que venzan ó que deba adelantar.

Art. 2.º La misma adición se hará al art. 1.565 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en Cuba y Puerto Rico, y al 1.549 de la que rige en las islas Filipinas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las penas establecidas en los artículos 293, 311, 312 y 313 del Código penal vigente en España, en los artículos 289, 307, 308 y 309 del que rige en las islas de Cuba y Puerto Rico, y en los artículos 279, 297, 298 y 299 del dictado para las islas Filipinas, serán aplicables á los que en los respectivos territorios ejecutaren los hechos á que dichos artículos se refieren con sellos de correos ó viñetas en uso de las Naciones obligadas en el Convenio internacional de Unión postal, revisado en Viena el 4 de Julio de 1891.

Por tanto: Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 13 de la ley Electoral de Senadores se adicionará con los dos párrafos siguientes: «Para inscribirse en el Claustro electoral á que se refiere este artículo, será requisito indispensable, además de poseer el título de Doctor, tener residencia en el distrito universitario donde haya de ejercitarse el derecho de sufragio.

Los Rectores incluirán en las listas electorales á todos los Doctores matriculados, conforme prescribe el párrafo precedente.»

Por tanto: Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y ha-

gan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministro, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas del Cuerpo diplomático y consular creadas con motivos de la insurrección de Cuba, con posterioridad á la promulgación de los presupuestos generales de 1895 á 96, y las que por igual causa se creen en lo sucesivo, cuyas asignaciones se satisfagan con cargo á los créditos para sofocar la insurrección de Cuba, se considerarán para todos los efectos, comprendidas en los referidos presupuestos generales del Estado y en los de los años siguientes hasta que sean incluidas en ellos definitivamente.

Art. 2.º Los Diplomáticos y Cónsules destinados á las plazas de que trata el artículo precedente, adquirirán, por el tiempo que las desempeñen, los mismos derechos activos y pasivos; estarán sujetos para todos los efectos á las mismas reglas, y tendrán las mismas prerrogativas que conceden las leyes orgánicas de las carreras diplomática y consular á los de su clase; cuyas plazas están detalladas en los presupuestos respectivos, siéndoles asimismo de abono para los efectos pasivos el tiempo que las desempeñen.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Estado, Carlos O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, se modificará y adicionará en la forma que expresan los artículos siguientes:

Artículo 1.º Además de las personas que, según el art. 44 de la ley, deben concurrir á la formación del alistamiento y, según el 75, al acto de la clasificación de soldados, lo hará un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimase oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. El Delegado de la Autoridad militar, que tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento, firmará también las listas rectificadas, si asistiera á la reunión del Ayuntamiento á que se refiere el artículo 54.

Art. 2.º La clasificación de los mozos para el servicio militar será:

- 1.º Excluidos total ó temporalmente del referido servicio.
- 2.º Soldados.
- 3.º Soldados condicionales, y
- 4.º Prófugos.

La primera categoría comprenderá á las individuos á quienes se haya aplicado los artículos 63 y 66 de la ley vigente; la segunda, los que no disfruten excepción alguna; la tercera, los que gocen los beneficios del art. 69; y la cuarta, los que dejen de concurrir á los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las cajas de recluta ó de recibir los pases y ser enterados de la legislación penal militar.

Art. 3.º Las operaciones del reemplazo anual se verificarán por el orden y las fechas siguientes:

- 1.º Alistamiento.—1.º de Enero y días subsiguientes.
- 2.º Rectificación del alistamiento.—Último domingo de Enero.
- 3.º Sorteó.—Segundo domingo de Febrero.
- 4.º Clasificación y declaración de soldados.—Primer domingo de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.
- 5.º Revisión ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.—Del 1.º de Abril al 30 de Junio.

6.º Ingreso en Caja de los mozos.—1.º de Agosto.

7.º Señalamiento y distribución del contingente para el Ejército de la Península y el de Ultramar por el Ministerio de la Guerra.—1.º de Septiembre.

8.º Incorporación de los reclutas en las Cajas para su destino á Cuerpo activo.—Desde el 1.º de Noviembre, cuando lo disponga el Ministerio de Guerra, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados, de acuerdo con lo que dispone el art. 144 de la vigente ley.

Art. 4.º El sorteo se verificará en los Ayuntamientos y por pueblos en la forma que establece el capítulo 8.º de la ley de 28 de Agosto de 1878, asistiendo á dicho acto un Delegado de la Autoridad militar cuando ésta lo esume conveniente.

Se autoriza, sin embargo, al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una ó varias zonas, con asistencia de los Comisionados del Ayuntamiento respectivo.

Para cubrir las bajas de los Ejércitos de Ultramar, cuando no haya suficiente número de voluntarios, se destinarán, además de los prófugos y mozos sujetos á la penalidad del art. 30 de la ley vigente, los números más bajos del sorteo.

El repartimiento del contingente por el Ministerio de la Guerra se hará en vista del total de mozos declarados soldados en cada zona militar por las Comisiones mixtas de reclutamiento, y con arreglo al capítulo 3.º de la citada ley de 28 de Agosto de 1878, modificada en esta parte por la de 8 de Enero de 1882.

Para los efectos de dicho repartimiento se considerarán soldados todos los reclutas que el día 1.º de Septiembre ó el señalado en su caso para la distribución del contingente tengan recurso pendiente de resolución ante el Gobierno.

En igual forma, y dentro del contingente general, se distribuirá el correspondiente á Ultramar.

Art. 5.º Todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados de España, si es en el extranjero.

Los Alcaldes, ó los Cónsules en su caso, remitirán de oficio una certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento á la Autoridad local del pueblo en que fué ó deba ser alistado el mozo.

Si éste resultase tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente á las operaciones del reemplazo y lo declarará soldado, dando cuenta á la Autoridad militar, para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente. Pero si de la certificación aparece que la talla del mismo es inferior á la de un metro 545 milímetros, ó que tiene defecto físico, ó si alega alguna excepción legal, se le señalará un plazo para que comparezca á comprobar los extremos de dicha excepción y ser tallado y reconocido definitivamente ante la Comisión mixta, si bien

cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

El Gobierno de S. M. podrá conceder derecho á practicar las operaciones del reemplazo á las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea muy numerosa, en la forma que lo realizan actualmente los de Argelia y Marruecos.

Art. 6.º Quedan derogados los artículos 31 y 100 de la vigente ley.

Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, al cupo para Ultramar del pueblo correspondiente, si pertenece á alguno de los reemplazos que están sobre las armas. Y si perteneciese á reemplazos anteriores se abonará al primer reemplazo que se verifique.

Si así se cubre el cupo para Ultramar, se abonará al de la Península, sin perjuicio de que el prófugo pase á aquellos Ejércitos á cumplir la penalidad en que haya incurrido.

Los prófugos que, sin haber acudido al acto de la clasificación y declaración de soldados, se presenten para el ingreso en Caja y para la concentración de reclutas correspondiente á su reemplazo, no sufrirán recargo alguno y servirán en la situación que su suerte haya determinado; pero se entenderá que renuncian á las excepciones legales que pudieran corresponderles.

Art. 7.º Por el Ministerio de Fomento se dispondrá una escrupulosa revisión de todos los expedientes de fincas rurales beneficiadas por la ley de 3 de Junio de 1868, y declarará caducas las concesiones que no se ajustan estrictamente á los términos legales.

Para poder hacer aplicación de los beneficios que concede el párrafo 11 del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á los mozos á quienes en el mismo se comprende, será indispensable que esté confirmada por el referido Ministerio la concesión con posterioridad á la presente ley y que este caso reúna todos los requisitos que en el citado artículo se exigen.

La revisión de expedientes á que este artículo se refiere la ordenará el Ministerio de Fomento dentro de los quince días siguientes á la promulgación de esta ley, y cuidará de que la confirmación ó caducidad de cada concesión sea precisamente comunicada al Gobernador civil de la provincia respectiva antes de 1.º de Marzo de 1897, en que ha de tener lugar la primera clasificación y declaración de soldados con arreglo á esta ley.

Es innecesaria la revisión y confirmación de concesiones á que este artículo se refiere respecto de las ya confirmadas á la promulgación de esta ley por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo mandado en la de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.

Art. 8.º Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, conferidas por la vigente ley de Reclutamiento á las Comisiones provinciales, se efectuarán en cada provincia bajo la inspección y ante una Junta que se denominará «Comisión mixta de reclutamiento», formada de la siguiente manera:

Presidente.—El Gobernador de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona.

Si existen en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales.

Los Jefes de zona á quien no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Un Jefe de Caja de recluta, un Delegado de la Autoridad militar competente, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar, nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército ó Capitán general del distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión, como Vocal, el segundo Jefe de la caja de recluta.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como el Secretario de la Comisión, el Síndico y un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de reclutamiento lo será un Jefe del Ejército, que pertenecerá, mientras haya excedente, á la escala activa, y cuando no, á la de reserva, y en último caso, á la situación de retirado.

La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de dicho Oficial mayor será con cargo á los fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría y de Detall de la Comisión mixta de reclutamiento, se practicarán en la oficina de la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta despachará cuanto se tramite relativo á los soldados condicionales.

Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento, por igual procedimiento y forma que actualmente emplean las Comisiones provinciales, el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que, con arreglo á la ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma previstos en la ley.

La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones que les remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curas párrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquéllas y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión, con tal objeto, de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

En el caso de discordia á que se refiere el art. 113 de la vigente ley de Reclutamiento, nombrará un tercer Facultativo la Autoridad militar.

Informado dicho Facultativo del caso á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Facultativo opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico militar del distrito en

una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta, será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho días siguientes á la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista á las sesiones el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial, á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 9.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos temporal ó totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales, y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificados.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por cortedad de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente.

El certificado de que habla el artículo 63 de la ley vigente no será expedido por el Ayuntamiento, sino por la citada Comisión.

Art. 10. Se reduce á cuarenta y cinco días como maximum el plazo de tres meses que con arreglo al artículo 41 del vigente reglamento para la declaración de excepciones de servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, puede durar el juicio de excepciones, exigiéndose la responsabilidad prevista en el art. 47 del propio reglamento á los Facultativos que diesen por útil al mozo que no lo fuere.

Art. 11. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en caja, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, y previa la justificación necesaria para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquélla época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas después del ingreso en caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos sobrevenidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la ley.

Art. 12. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán clasificados como soldados condicionales y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios en activo hasta que veri-

fiquen el ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuerpos activos y quedando sujetos á las revisiones correspondientes según el tiempo que les falte para pasar á la situación de primera reserva.

Si cesara la causa de excepción y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá á las filas el individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

Art. 13. El Gobierno podrá suspender la expedición de licencias absolutas:

- 1.º En caso de guerra.
- 2.º En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña ó se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase; y en el segundo, mientras las referidas circunstancias lo exijan.

Art. 14. La devolución de las redevenciones á metálico á que se refieren los artículos 154, 155 y 156 de la vigente ley se ordenará en lo sucesivo por el Ministerio de la Guerra, previos los trámites que en dichos artículos se establecen, así como también la aplicación de los depósitos hechos con arreglo al artículo 33 de dicha ley cuando los mozos que los hicieron no se presenten á cumplir sus deberes militares, y si presentándose solicitan redimirse con el importe de los referidos depósitos, los cuales les serán reintegrados con arreglo al artículo 154 si resultasen excedentes de cupo durante dos años.

Art. 15. El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios Regios de la clase de Jefe superior de Administración civil, ó General del Ejército, á fin de que proceda á inspeccionar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas; los cuales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

La investigación y nombramiento de estos Comisarios Regios podrá ordenarse para las operaciones correspondientes al reemplazo de 1896.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personal á sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

Art. 16. Las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones mixtas de reclutamiento se someterán á lo determinado en el cap. 13 de la ley de 11 de Julio de 1885. En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de Estado con voz y voto del Consejero del Supremo de Guerra y Marina que expresa el artículo 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Julio de 1892, en consonancia con el art. 12 de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Art. 17. Los Ministros de la Gobernación y de la Guerra dictarán de acuerdo cuantas disposiciones

sean necesarias para el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley, quedando subsistente la de 11 de Julio de 1885 en la parte que por la misma no haya sufrido alteración.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(«Gaceta» núm. 256 de 25 Agosto)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 253.

Circular.

Con el fin de que los soldados con licencia y reclutas que hacen uso del ferrocarril por cuenta del Estado, en ninguna estación se les pueda interrumpir el curso del viaje, por carecer las listas de embarque de algunos de los requisitos que las mismas exigen y se les puedan irrogar perjuicios de consideración, encargo mucho á los Alcaldes de esta provincia, que procuren por todos los medios posibles, que los individuos de tropa que salgan de sus pueblos respectivos, lleven en debida forma las referidas listas de embarque, las que se llenarán con arreglo al reglamento de 24 de Marzo de 1891 y Real orden y modelo del Ministerio de la Guerra, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 19 de Mayo de 1894.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Murcia 25 de Agosto de 1896.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Número 246.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, de fecha 17 del actual, este Gobierno señala el día 6 de Octubre próximo á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de replanteo previo del puente sobre el barranco de Gebas, en la carretera de Cieza á Mazarrón, bajo el tipo de ocho mil doscientas noventa y ocho pesetas ochenta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno con sujeción á los términos prevenidos en la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones faculta-

tivas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arrojándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito, será el uno por ciento del presupuesto.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una licitación abierta, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25.

El rematante contrae la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio en la «Gaceta» y *Boletín oficial*, de cuyo pago se exigirá recibo cuando se otorgue la escritura.

El plazo para la presentación de la fianza y otorgamiento de escritura según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no excederá de treinta días, y de lo contrario sin más trámite se declarará nula la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Murcia 24 de Agosto de 1896.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Modelo de proposición.

D..... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Agosto último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la obra de replanteo previo del puente sobre el barranco de Gebas, en la carretera de Cieza á Mazarrón, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujeción á las condiciones establecidas, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición expresada en letra, advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad.)

(Fecha y firma del exponente.)

Número 245.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.524.

Don Fernando B. Villasante, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Andrés Sevilla, vecino de Alhama, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 11 del corriente, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Candelaria*, de mineral de hierro, sita en término de Totana y Alhama; y linda por todos vientos con terreno del Estado, situada en el paraje denominado Barranco del Buelle, en la sierra de Espuña; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la boca de una pequeña galería existente en la Solana del expresado barranco del Buelle; y desde él se medirán á N. 200 metros colocándose la primera estaca; primera á segunda E. 150; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera E. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24

de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 22 de Agosto de 1896.— Fernando B. Villasante.

Número 247.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.525.

Don Fernando B. Villasante, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero:

Hago saber: Que por D. Inocencio Alcón Molina, vecino de Totana, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 14 del corriente, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Santa Eulalia*, de mineral de hierro, sita en término de Totana y paraje llamado cabezo Colorado, diputación de Yechar; lindando N. barranco de Juan de Mora y coto de Santa Eulalia; S. el Estado y propiedad de Don Gonzalo Cánovas; E. D. Juan Bautista Pallarés y el dicho barranco, y O. herederos de Vicente Tomás; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada *Santa Eulalia*, núm. 2.769; y desde él se medirán al E. 100 metros colocándose la primera estaca; primera á segunda N. 100; segunda á tercera O. 300; tercera á cuarta S. 400; cuarta á quinta E. 300, y quinta á primera N. 300 metros; aspirando al mismo terreno de la mina *Santa Eulalia*, núm. 2.769.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Agosto de 1896.— Fernando B. Villasante.

Octava sección.

Número 250.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE MURCIA

Don Nicasio Valverde y Massó, Secretario de la sección segunda de esta Audiencia provincial.

Certifico: Que verificado en el día de hoy el sorteo de Jurados para el tercer cuatrimestre del presente año, conforme á lo prevenido en el artículo cuarenta y cuatro de la ley, han sido designados por la suerte los siguientes:

PARTIDO JUDICIAL DE LORCA

Cabezas de familia.

- 1 Antonio Alonso Peña, Aguilas.
- 2 Pedro Martínez Hernández, Totana.
- 3 Pedro Fernández Navarro, Mazarrón.
- 4 Benito Pallarés García, Aledo.
- 5 Francisco Crespo Pérez de Tudela, San Mateo.
- 6 Antonio Cañizares Pastor, Santiago.
- 7 Lorenzo Ferrer Franco, San Cristóbal.
- 8 Domingo Delgado Abellán, Aguilas.
- 9 Pedro Acosta Aledo, Totana.
- 10 José Gallego Muñoz, Mazarrón.
- 11 José María Cerdán Sánchez, Aguilas.
- 12 Diego López Campos, Totana.

- 13 Federico Gutiérrez Pedreño, San Mateo.
- 14 Pedro Avila Pérez, Aguilas.
- 15 José Cayuela Ballester, Totana.
- 16 Pedro Galindo Aceituno, San José.
- 17 José Sastre Delgado, id.
- 18 Nicasio López Robles, Aguilas.
- 19 Rogelio Guardia Durante, Totana.
- 20 Francisco Cervantes Rodríguez, Aguilas.

Capacidades.

- 1 José Aceña Crouseilles, Aguilas.
- 2 Vicente Cayuela Mora, Totana.
- 3 Cipriano Rodríguez Larios, Santiago.
- 4 Angel Fontana Martínez, Totana.
- 5 Juan Acosta y Acosta, Mazarrón.
- 6 Pedro García Cánovas, Totana.
- 7 Angel Celveto Belda, Aguilas.
- 8 Salvador Aledo Carlos, Totana.
- 9 Juan García Ruano, Aguilas.
- 10 Antonio Aceña Rex, id.
- 11 Eleuterio Garrigues Camachos, Totana.
- 12 Sebastián Cerdán Sánchez, Aguilas.
- 13 Emilio Parra Fernández, San Mateo.
- 14 Andrés Reverte Sánchez, San Cristóbal.
- 15 Andrés Carrasco Munuera, San José.
- 16 Francisco Hernández Morillas, Lumbreras.

PARTIDO JUDICIAL DE CARTAGENA

Cabezas de familia.

- 1 Bartolomé Aguilar Martínez, Alumbres.
- 2 Angel Avilés, Duque.
- 3 Juan Iglesias, Jara.
- 4 Alejandro Córdova, Mayor.
- 5 Félix Gutiérrez Conesa, Verduras.
- 6 José Pagán Sánchez, Barrio.
- 7 Francisco Aracil Estiven, Unión.
- 8 José Boti, San Fernando.
- 9 Miguel Barrios Pelegrín, Beatas.
- 10 Juan Arocas Velasco, Jaboneras.
- 11 Juan Cañavate Pérez, Fuente-alamo.
- 12 José Castelo Lucas, Cuatro Santos.
- 13 Eduardo Conesa Saura, San Fernando.
- 14 Santiago Lorenzo, Galeria baja.
- 15 Isaac Gutiérrez, Mayor.
- 16 José Castellón, Duque.
- 17 Pedro Ros Martínez, Fuente-alamo.
- 18 José Sánchez Delgado, Unión.
- 19 Manuel García, Mayor.
- 20 Ramón Perea Pérez, Unión.

Capacidades.

- 1 Manuel Box, Aire.
- 2 José Nieto Asensio, San Antonio.
- 3 Juan García Vidal, Santa Florentina.
- 4 Tomás Carrión García, Carreu.
- 5 Leopoldo Cándido, Balsas.
- 6 Rodolfo Fandos Orcajada, Merced.
- 7 Fulgencio Vera, San Diego.
- 8 José Gómez de Guzmán, Baronesa.
- 9 Antonio García Garrido, Marenngo.

- 10 Isidoro Laguardia Miró, Caballero.
- 11 Ramón Laimón Moncada, Jara.
- 12 Federico Romero, Mayor.
- 13 Ramón Ayala Ibáñez, Unión.
- 14 Manuel Antón García, Mayor.
- 15 Pedro Valdivieso Zubillaga, San Fernando.
- 16 Rafael Donate Aiberola, Jara.

PARTIDO JUDICIAL DE CARAVACA

Cabezas de familia.

- 1 Antolín Aguilera Moraga, Moratalla.
- 2 Valentín Godínez Berrueto, Caravaca.
- 3 Miguel Sánchez Ocaña, id.
- 4 Pedro García de Paco, Cehegin.
- 5 Antonio Caro Castillo, Calasparra.
- 6 Leopoldo Chichón Conejero, Moratalla.
- 7 José Escamez Marín, Calasparra.
- 8 José López López, Caravaca.
- 9 Felipe Sánchez Pérez, id.
- 10 Antonio Ludeña López, Calasparra.
- 11 Dimas Sánchez Vélez, Moratalla.
- 12 José María Chico de Egea, Cehegin.
- 13 Antonio Martínez López, Caravaca.
- 14 Alfonso Pérez Chirinos, Cehegin.
- 15 Fabián García Navarro, Moratalla.
- 16 Luis Botias Martínez, Caravaca.
- 17 Pedro Sandoval Martínez, Moratalla.
- 18 Joaquín Medina López, Caravaca.
- 19 Tomás Gómez Sánchez, Cehegin.
- 20 Bartolomé García Guerrero, Caravaca.

Capacidades.

- 1 José Martínez Carrasco, Caravaca.
- 2 Agustín Miralles Lara, Calasparra.
- 3 Gabino Soler Soriano, id.
- 4 Pedro García Peral, Cehegin.
- 5 Francisco Leante Hervás, Caravaca.
- 6 Francisco Gómez Sequero, Moratalla.
- 7 Esteban Ruiz Urrea, Calasparra.
- 8 Valentín Lozano Sánchez, Moratalla.
- 9 Bruno García Ferrer, Cehegin.
- 10 Dimas Alguacil Marín, id.
- 11 Juan Granado Guillén, Calasparra.
- 12 Evaristo Melgares y Melgares, Caravaca.
- 13 Juan Bautista Avellaneda, Cehegin.
- 14 Emilio Escalante Fernández, Caravaca.
- 15 Enrique Melgares Carrillo, idem.
- 16 Francisco Corbalán Matallana, Cehegin.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia.

- 1 Joaquín Martínez Teller, Plateria 5.
- 2 Francisco Zamora Carrasco, Matadero.
- 3 Miguel Murcia Dalmau, Carril 32.
- 4 Pedro Belda, Lencería 30.

Capacidades.

- 1 Faustino Millán Tirado, Traperia 15.
- 2 Manuel Albañadejo Illán, Frenería.

Igualmente certifico: Que practicado el alarde de causas en situación de someterse al conocimiento del Tribunal del Jurado en el próximo cuatrimestre, aparecen las que se expresan a continuación:

Una precedente del Juzgado de instrucción de Lorca sobre violación, contra Rafael Pedrera, en la cual se señala para el comienzo de las sesiones el día doce de Octubre próximo, en salón de sesiones de esta Audiencia cuyo local es el designado para la vista de las demás causas que seguirán relacionándose.

Otra del mismo Juzgado contra Eduardo Prieto, sobre tentación de violación.

Otra del propio Juzgado contra Sebastián Sánchez, por homicidio.

Otra del mismo Juzgado contra José Ardit y otro, sobre robo.

Otra del propio Juzgado contra José Martínez, por homicidio.

Otra del mismo Juzgado contra Juan Carrión, por robo.

Otra del propio Juzgado contra Pedro Martínez, por raptó.

Otra del mismo Juzgado contra Tomás Periago, por homicidio.

Otra del propio Juzgado contra Francisco Acosta y otros, sobre robo.

Otra del mismo Juzgado contra José María Ayala, por robo.

Otra del propio Juzgado contra Juan Pérez, sobre homicidio.

Otra del mismo Juzgado contra Salvador Quíñero, por robo.

Otra del propio Juzgado contra Antonio García, sobre L. y homicidio.

Otra del mismo Juzgado contra Andrés García y otro, por homicidio.

Otra del mismo Juzgado contra Juan Lorenzo y otro, por abusos deshonestos.

Otra del propio Juzgado contra José Torregrosa, por homicidio.

Las precedentes del Juzgado de instrucción de Cartagena:

Una contra José M. Conesa, por robo.

Otra contra Diego Pérez, por raptó.

Otra contra Miguel Rodríguez, por robo.

Otra contra Justo Mateo, por robo.

Otra contra Carmelo Orca y otro, por robo.

Otra contra José Serón, por homicidio.

Otra contra Domingo García, por violación.

Otra contra Teresa Pérez, por robo.

Otra contra Gonzalo García, por homicidio.

Otra contra Bartolomé Morales y otro, por robo.

Otra contra Antonio Vera, por homicidio.

Otra contra Pascual Escolano, por robo.

Otra contra Mariano Hernández, por robo.

Otra contra Juan de San Fulgencio, por robo.

Y las del partido judicial de Caravaca.

Una contra Antonio Jiménez y otro, por homicidio.

Otra contra José López Ruiz, por falsificación.

Otra contra Antonio Pérez, por incendio.

Otra contra José Cayetano y otros, por robo.

Para la vista de los cuales se han señalado respectivamente los días 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Octubre próximo, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 23 y 24 de Noviembre subsiguiente y propia hora.

Los Jurados del Juzgado de Lor-

ca además de las causas relacionadas, deben conocer de la del suprimido de Totana sobre robo, contra Juan Vera y otros, señalada para el día dos de Noviembre venidero y once de su mañana.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia según dispone el artículo cuarenta y ocho de la ley del Jurado, libro la presente visada por el Sr. Presidente, en Murcia a veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Nicasio Valverde.—V.º B.º: El Presidente, Amadeo Gil y Casas.

Anuncios.**A LOS SECRETARIOS**

DE

AYUNTAMIENTOS**INTERESANTE**

Los anuncios de su-
bastas para los servi-
cios municipales que
remitan para su publi-
cación en este periód-
co oficial, no se inser-
tarán como su redac-
ción no venga ajustada
á las prescripciones del
Real decreto de 4 de
Enero de 1883, y que
además se haga constar
en el mismo la obliga-
ción que contrae el
rematante de satisfa-
cer los derechos de in-
serción, (cuya obliga-
ción debe necesaria-
mente hacerse constar
en el pliego de condi-
ciones), pues se devol-
verán á su procedencia
los que no vengan con
estos requisitos, lo cual
se hace saber á dichos
funcionarios para evi-
tar los entorpecimien-
tos á que podría dar lu-
gar el olvido de dicho
Real decreto.

Los anuncios de So-
ciedades mineras y
particulares se inser-
tarán previo permiso
del Sr. Gobernador ci-
vil de la provincia, y
pago adelantado de su
importe.